



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00109 00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 3 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011

Ello por cuanto acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá:

- **Eliminar la pretensión relacionada en el numeral 2.1.3 del libelo introductorio**, en la medida que la solicitud de vinculación del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Cuenta Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, en calidad de litisconsortes necesarios o cuasinecesarios NO se constituye en un restablecimiento del derecho propiamente dicho.
- **Reformular la pretensión relacionada en el numeral 2.1.4**, para plantearla a título de restablecimiento del derecho.

- **Elimine las pretensiones contenidas en el acápite denominado: “2.2 PRETENSIONES”**, ya que contiene pretensiones a desarrollar directamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, referentes a que: *“presente los cálculos actuariales de las cuotas partes pensionales que quedarán incluidas en lo probado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la **extinta Caja Agraria Industrial y Minero en Liquidación**”* y **“asuma la obligación del pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación”**, lo cual convertiría a dichas entidades en demandadas y NO en litisconsortes necesario o facultativos como se indica en la demanda deben concurrir al proceso.

En caso de mantener las citadas pretensiones deberá citar a las mencionadas entidades en calidad de demandadas.

Aunado a ello, deberá suprimir del acápite de hechos los relacionados en los numerales 3.1 a 3.12 y 3.18 a 3.21, en la medida que contienen elementos propios del concepto de la violación y se refieren a las razones fácticas y jurídicas de la vinculación del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Cuenta Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP en calidad de litisconsortes necesario o cuasinecesarios, desarrollados en acápite posterior de la demanda. Lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

Para concluir, en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem* deberá aportar **certificado de vigencia** de la Escritura Pública No. 11.570 de 5 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá, mediante la cual el señor Juan José Lalinde Suárez en calidad de representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. confirió poder general al profesional del derecho Felipe Negret Mosquera, con una **vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días**. Lo anterior en la medida que la que fue aportada al plenario data de 11 de enero de 2023 (Carpeta PRUEBA 10203).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar y reformular algunas de las pretensiones de la demanda.
- b) Suprimir algunos hechos de la demanda.
- c) Aportar certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 11.570 de 5 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

AUTO

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procutaduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	saaguilarm@parugp.com.co
FIDUPREVISORA S.A	parcal@parugp.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce955a448df7ef488cb6964a01203c69a5c832a0c8e8d25b54507a3ec8e30a**

Documento generado en 02/05/2024 05:17:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>